

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	243
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	LINA MARCELA CARVAJALINO QUINTANA Lina1982@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00052-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **LINA MARCELA CARVAJALINO QUINTANA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20190108844**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** la señora **LINA MARCELA CARVAJALINO QUINTANA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$8.785.410) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 2019008844** con vencimiento de fecha 15 de enero de 2024.
- b) Más la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$889.223)** por concepto de intereses convencionales desde el 24 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **16 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente

la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR la señora **LINA MARCELA CARVAJALINO QUINTANA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455be2b23121306d1c8aab3befbac6136fcd53d91be79b78a35bcd9367645dc7**
Documento generado en 29/01/2024 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	247
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	YONALBER RODRIGUEZ HERNÁNDEZ Rijhon1721@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00053-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **YONALBER RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20200105728**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** el señor **YONALBER RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$4.927.413) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20200105728** con vencimiento de fecha 15 de enero de 2024.
- b) Más la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$635.670)** por concepto de intereses convencionales desde el 26 de agosto de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **16 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente

la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el señor **YONALBER RODRIGUEZ HERNÁNDEZ QUINTANA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b407ed42ea25a4b778d2f7a1e73c42b721d596c30316fb6842762cc8e84eee64**

Documento generado en 29/01/2024 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	251
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	JHON EDISON BARRERA ARÉVALO Jhonbarrera02121984@gmail.com RAÚL ASCANIO RANGEL Ascanioraul57@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00058-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JHON EDISON BARRERA ARÉVALO** y **RAÚL ASCANIO RANGEL** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210105367**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** los señores **JHON EDISON BARRERA ARÉVALO** y **RAÚL ASCANIO RANGEL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$15.612.621) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20210105367** con vencimiento de fecha 28 de septiembre de 2026.
- b) Más los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda, es decir el **26 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR los señores **JHON EDISON BARRERA ARÉVALO** y **RAÚL ASCANIO RANGEL QUINTANA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da284714de6a638fe4ad1d7d47d4f362df30c63d28c718673ee1abf62f3b779d**

Documento generado en 29/01/2024 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	260
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA Laujoh14@hotmail.com
Demandados	LUZ MARINA PAEZ TRIGOS Luzmapaez19@outlook.com
Radicado	544984003001-2024-00059-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARINA PAEZ TRIGOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20220105600**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a la señora **LUZ MARINA PAEZ TRIGOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.571.152) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20220105600** con vencimiento de fecha 15 de enero de 2024.
- b) Más la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$717.119)** por concepto de intereses convencionales desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **16 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **LUZ MARINA PAEZ TRIGOS QUINTANA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a67333c1b70cb88cc2f6edfba97ee99f296975e49adbccd2a29fc2b1b742a**

Documento generado en 29/01/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 004 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0253
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “Crediservir” crediservir@crediservir.com
Apoderado	Laura Alejandra Moncada Barbosa laujoh14@hotmail.com
Demandado	Yesid Velásquez Barbosa marlyyurlein@hotmail.com eds_andina@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00062-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido a ello accede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e69cf1624020405b978d96b3f39ee4c01609f20c826a80dce41e1a239dfeaa**

Documento generado en 29/01/2024 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0241
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito “CREDISERVIR”
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Yessica Fernanda Duarte Duarte Claudia Leticia Barbosa Sánchez
Radicado	544984003001-2016-00051-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 016 del expediente digital de medidas cautelares, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelar, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición se ajusta a derecho el despacho a ello accede, en consecuencia,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del Cincuenta (50%) del salario que devengue la señora **YESSICA FERNANDA DUARTE DUARTE** identificada con cedula de Ciudadanía No **1.091.667.400**, como administradora en el Condominio Torres del Cable de la ciudad de Ocaña, Nte de Santander.

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero del Condominio Torres del Cable al correo torresdelcable@gmail.com, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b4aa2ce22154ab34ef5bafa5d2c11d9f0c35de06487443411f932d6c28247e**

Documento generado en 29/01/2024 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0249
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Lugdy María Gandur Álvarez
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00595-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Dr. José Efraín Muñoz Villamizar quien actúa a nombre propio, en contra del auto No 0076 adiado 17 de enero de 2023, por medio del cual se declaró no acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentada al despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada solicitó que se revoque el auto en cuestión, como quiera que; *“El suscrito a sabiendas, que dentro del proceso, se venían realizando los recaudos dentro de la medida cautelar, permanecía a esperas que dichos montos fueran recaudados y que el Juzgado fijara fecha para la audiencia correspondiente, situación que nunca se dio, y muy por el contrario a lo expresado por el Juzgado, no fue cierto que se haya hecho un barrido para ubicar el expediente extraviado, sino, que, ante la terminación del proceso en el cual se venían realizando los descuentos de la medida cautelar y al solicitar la información de la cantidad recaudada, fue advertido de la existencia y la total inactividad del proceso y que ahora pretende enmendar, reviviendo los términos procesales.”.*

En ese orden de ideas habiendo permanecido el expediente sin solución alguna durante el termino de más de dos años dispuesto en la norma, revóquese el auto citado y decrétese el desistimiento tácito.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 19 de enero de 2024, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, se configura la figura jurídica del desistimiento tácito por haber transcurrido el termino de más de dos años sin actividad procesal, o si, por el contrario, el termino indicado no opera en virtud de la fuerza mayor o caso fortuito que impiden su inaplicabilidad.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura

y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012

Ahora bien, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso de este, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte, y de la cual dependa la continuación de este, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La Honorable corte constitucional en sentencia STC-152-2023 ratifica diciendo *“en abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.*

De otro lado, se tiene que el artículo 64 del Código Civil, consagra las figuras de fuerza mayor y caso fortuito, definiéndolas como *“el imprevisto o que no es posible resistir”* Frente al tópico de desistimiento tácito de las actuaciones y su conexidad con la existencia de una fuerza mayor, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“5.6 Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. (...) Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad. (...)”¹

CASO CONCRETO

El recurrente reitera se decrete el desistimiento tácito en virtud de que, la última actuación efectuada dentro del proceso corresponde a la contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito en fecha 18 de diciembre de 2020, data a partir de la cual, han transcurrido más de treinta y cuatro meses (34) hasta el auto que fijó fecha para audiencia y del cual recurre actualmente, operando así de cotería la figura del desistimiento tácito, por inactividad de más de dos años.

¹ Sentencia C-1186 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Descendiendo al caso que nos ocupa, este despacho hará referencia que en el presente proceso se inició bajo la modalidad escritural y durante la época de pandemia el anterior director del despacho permitió que los procesos fueran llevados a las residencias de los empleados del Juzgado para su trámite, quedando este proceso extraviado y sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre su impulso o cuestionara el mismo, solo hasta el mes de septiembre de 2023 se ubicó el referido expediente ordenándose su escaneo y colocándolo en la plataforma virtual y se empezó a dar los tramites que estaban pendientes.

Encontrándose entre los tramites pendiente correr traslado de las excepciones a la parte activa, tal como lo manda el numeral primero 1 del artículo 443 del CGP, esta actuación es propia del operador judicial mas no de las partes y por tal no se le debe indilgar a la parte la parálisis del proceso para aprovecha la figura del desistimiento tácito.

Es de advertir que la inactividad procesal, se dio en razón a una situación de fuerza mayor ajena a la voluntad de las partes y que mal podría aplicarse su sanción a una de ellas.

En razón a ello, el día 21 de septiembre de 2023 se dispuso el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada conforme a lo indica el inciso primero del artículo 443 del C.G.P. Consecuente a ello, en fecha del 06 de octubre de 2023, la parte activa de la litis descurre traslado de las excepciones presentadas, sin que la parte pasiva hiciera pronunciamiento alguno respecto a dicho pronunciamiento.

Por lo cual, no puede el extremo pasivo una vez fijada la fecha para audiencia inicial mediante provisto No 3117 del 12 de octubre de 2023 y habiendo permanecido inerte ante el transcurso del tiempo el proceso por su extravió, solicitar posterior a las referidas actuaciones pedir la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a la inactividad que le enrostra a la demandante, bajo el manto de una nulidad solicitar a estas alturas la aplicación de tal normativa, cuando el proceso continuo su curso normal.

Por ende, como quiera que hubiera circunstancias de fuerza mayor que impidieron al despacho y demás partes intervinientes actuar en termino dentro de la presente causa y que una vez subsanadas, fueron convalidadas con sus posteriores actuaciones, es que esta dependencia judicial se abstiene de decretar el desistimiento tácito, puesto que no se cumplen los presupuestos facticos-jurídicos indicados en el artículo 317 del estatuto procesal.

Por consiguiente, **NO** avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende **CONFIRMAR** la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 0076 adiado 17 de enero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006cb0df9bf9f919147613766dba01148879d9c09e7256d8decf145a68e3310**

Documento generado en 29/01/2024 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0242
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Juan Carlos Montaña Ujueta
Radicado	544984003001-2021-00485-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad donde indican que no acceden a una medida cautelar, visible a folio 041 del expediente digital, para lo que estime pertinente.
[041OficioAbstieneTramiteEmbargo.pdf](#)

De igual manera, remítase al superior funcional copia de la diligencia de secuestre practicada¹ sobre el inmueble identificado con FMI No 270-49380 para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9bad03d8cd65dd71b42ccbd5099c22f325dd9627d70fad6464b8f63311ffbb**
Documento generado en 29/01/2024 04:28:46 PM

¹ Ver Folio 019 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0250
Proceso	Verbal Sumario-Resolución de Contrato
Demandante	Omar José Lozano García hidripozosl@yaho.com
Apoderado	Edgar Alirio Jaimes Prada edgarjaimesp@gmail.com
Demandado	Cristian Alberto Ramírez Castilla cristian1990@live.com
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00365-00

Teniendo en cuenta que mediante en audiencias que precede; se procedió suspender audiencia y como quiera que se encuentra pendiente continuar con las diligencias señaladas en el artículo 373 del C.G.P; se procederá a continuar con el trámite procesal diferido.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia referida para el **día DOS (02) de ABRIL a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b22584612e952796e048a3264bd30f45a900d98995bddade2013d5e557226**

Documento generado en 29/01/2024 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0254
Proceso	Pertenencia (Verbal Sumario)
Demandante	Daniel Jesus Álvarez Vergel alvarezvergeldanieljesus@gmail.com
Apoderado	Daniela Echavez Vergel Danielaechavezjuridico@gmail.com altoimpactolegal@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del causante Silvino Bohórquez Carrascal (Q.E.P.D) Hernando Carrascal Serrano Juan de Dios Ortiz Navarro Blas Antonio Álvarez Pérez
Radicado	544984003001-2023-00609-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. Daniela Echavez Vergel. Aduce en su escrito la parte activa, que solicita el desistimiento total de las pretensiones en base a lo indicado en el artículo 314 del C.G.P

De conformidad con la normatividad en cita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: *(i)* que aún no se ha dictado sentencia; *(ii)* la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, *(iii)* en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento sin ninguna oposición por parte del curador ad-Litem de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas, así mismo, como quiera que se decretaron medidas cautelares dentro de la presente causa las cuales no se han materializado por la nota devolutiva de la ORIP, se procederá al levantamiento de las mismas, razón por la que no habrá condena en costas ni orden de levantamiento de medidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de proceso Verbal Sumario de pertenencia, interpuesto por Daniel Jesús Álvarez Vergel en contra de Herederos indeterminados del causante Silvino Bohórquez Carrascal (Q.E.P.D), Hernando Carrascal Serrano, Juan de Dios Ortiz Navarro y Blas Antonio Álvarez Pérez.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: No habrá lugar a la devolución de los anexos y/o desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e9d4110a779db29f4c2d56aacd6ff8bc31ea5e205f449916b04a76d4550b5**
Documento generado en 29/01/2024 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0240
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A “BBVA Colombia” NIT No 860.003.020-1 notifica.co@bbva.com pedro.russi@bbva.com
Apoderado	Nubia Nayibe Morales Toledo abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	Jorge Fernando Salazar Estrada CC No 1.064.840.568 JORGE.SALAZARE@CORREO.POLICIA.GOV.CO
Radicado	544984003001-2023-00861-00

En atención al memorial que antecede, se procede a corregir el auto de fecha de 18 de enero de los corrientes, conforme a lo indica el artículo 286 del C.G.P, en consecuencia, la orden de la medida cautelar debe ir dirigida al pagador de la POLICIA NACIONAL.

librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e189f17762607d03dad72a76f167dbc01e1aa334a7a23ba48f614adab6b8885d
Documento generado en 29/01/2024 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	255
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HENRY SOLANO TORRADO henrysolano@hotmail.com
Demandados	MICHAEL SALAS TORO Michaelsalastoro22@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00050-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **MICHAEL SALAS TORO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda y la subsanación allegada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré No **0017805710**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **ORDENAR** al señor **MICHAEL SALAS TORO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$28.842.317) MCTE**, por concepto de capital adeudada en el título valor pagaré No. **0017805710** con vencimiento de fecha 22 de noviembre de 2023.
- b) Más la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.843.302) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados, estipulados en título valor pagaré No 0017805710
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **23 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MICHAEL SALAS TORO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. HENRY SOLANO TORRADO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico henrysolano@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75df32be980e2b8d76e405c1ab4b4a11c1b72cadf55ccc6879a836bf24c747ce

Documento generado en 29/01/2024 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>